



Balance positivo del impulso a la política de diálogo y la negociación

El Ministerio de Política Territorial consigue en abril nuevos acuerdos que evitan cuatro conflictos de competencias con las CCAA

- Desde el inicio de la XIV Legislatura se han alcanzado 101 acuerdos finales totales y 8 acuerdos finales parciales, sumando un total de 109 acuerdos

Madrid, 6 de abril de 2022.- El Ministerio de Política Territorial ha alcanzado en el mes de abril cuatro acuerdos (tres totales y uno parcial) con Illes Balears, Comunitat Valenciana, Canarias y Castilla y León, respecto a cuatro normas sobre las que existían discrepancias competenciales.

Los cuatro acuerdos alcanzados en abril, junto a los diez acuerdos alcanzados en los primeros meses de 2022, suman catorce acuerdos en lo que va de año sobre normas autonómicas con posibles preceptos inconstitucionales.

Todos los acuerdos, tanto los de abril como los de meses anteriores, se han alcanzado abriendo un proceso de negociación impulsado por el Ministerio de Política Territorial en las comisiones bilaterales de cooperación, a través artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, instrumento jurídicamente habilitado para la colaboración con las comunidades autónomas.

109 acuerdos alcanzados en la Legislatura

Desde el inicio de la XIV Legislatura, en su voluntad de diálogo permanente con las comunidades autónomas, el Ministerio de Política Territorial ha alcanzado 101 acuerdos finales totales y 8 acuerdos finales parciales (con independencia de que el acuerdo de inicio se haya firmado o no en la presente Legislatura), sumando un total de 109 acuerdos finales.

Acuerdos alcanzados en abril

- **Decreto Ley 6/2021 de 9 de julio, de modificación de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears**

Ambas partes han alcanzado un acuerdo final modificativo en relación con distintos aspectos como la ocupación de puestos de trabajo con carácter temporal, la bolsa extraordinaria para la categoría de policía, la derogación de la disposición adicional única y la modificación de la regulación sobre los agentes Covid.

Asimismo, respecto a la disposición transitoria segunda, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Illes Balears asume el compromiso de interpretar esta norma en el sentido de que posibilita el reingreso a quienes se encuentren en la situación administrativa de excedencia, siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 32 de la Ley 4/2013. Sin embargo, respecto a la posesión del título académico y del nivel de conocimiento de la lengua catalana, no les serán exigibles nuevas acreditaciones ni distintos títulos o niveles a los exigidos en el momento del ingreso.

- **Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje. Comunitat Valenciana.**

Ambas partes han alcanzado un acuerdo interpretativo en temas de evaluación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica estatal.

En materia de infraestructuras, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Generalitat Valenciana promoverá la correspondiente iniciativa legislativa para incluir una disposición adicional en el texto refundido en la que se recoja que, en relación con las infraestructuras de competencia estatal, será de aplicación lo dispuesto en su normativa específica.

En materia de urbanismo, se han alcanzado acuerdos interpretativos que se incorporarán al desarrollo reglamentario de la norma. Asimismo, respecto al artículo 197.3, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Generalitat Valenciana promoverá la correspondiente iniciativa legislativa para modificar el mismo de tal manera que se suprima el inciso “*sin asumir los riegos y beneficios de aquella*”.

- **Decreto Ley 11/2021, de 2 de septiembre, por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.**

Los artículos 9, 14, 15 y 19 proceden a regular las posibles medidas de adopción por las autoridades sanitarias canarias al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro dentro, en todo caso, del marco que dispone la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, como los preceptos recogen expresamente. Los preceptos se fundan en las competencias autonómicas en materia de sanidad interior, por lo que regula la materia sobre la que se proyectan los derechos involucrados, pero en ningún caso se entiende que

efectúe un desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas involucrados, ni que establezca sus límites, materias constitucionalmente reservadas a la Ley Orgánica.

Las autoridades sanitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias aplicarán las medidas recogidas en los artículos 9, 14, 15 y 19 al amparo de lo que al respecto disponga en todo momento la legislación orgánica de invocación y la jurisprudencia establecida sobre la interpretación de la misma, y con respeto a las competencias estatales sobre las bases y la coordinación general de la sanidad, así como a los principios de proporcionalidad y demás previstos en el artículo 28 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y al principio de voluntariedad establecido en el artículo 5.2 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, y cuando corresponda, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En relación con el artículo 14.3, las dos administraciones interpretan que el título competencial prevalente de la regulación establecida en este precepto es el artículo 149.1.16ª de la Constitución. d). Ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias promoverá una iniciativa legislativa a fin de suprimir el último párrafo del artículo 14.2 que reza como sigue: *“Este mismo precepto se aplicará a los efectos de la exigencia de vacunación”*.

- **Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León** (acuerdo parcial)

Se trata de un acuerdo parcial por el que ambas partes entienden que la Ley de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León se interpretará de acuerdo con la normativa básica en la materia.

Respecto del artículo 48.3, se interpretará conforme a las limitaciones del artículo 65.3.b) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

En relación con el artículo 52.1, se interpretará en el sentido de que las autorizaciones excepcionales que se dicten para dejar sin efecto todas o algunas de las prohibiciones y condiciones establecidas en distintos artículos de la Ley 4/2021, no podrán otorgarse cuando con ello se incumpla lo establecido en la normativa ambiental básica en vigor.

En relación con el artículo 53.4, se interpretará en el sentido de que en toda repoblación de las piezas de caza, que deberán proceder de una granja cinegética o de una translocación autorizadas, exclusivamente se hará con ejemplares de especies autóctonas no híbridadas, conforme a lo previsto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y en distintos artículos de la Ley 4/2021, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, así como en los artículos 107 y 124 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

Respecto al artículo 74, ambas partes entienden que la recta interpretación del marco normativo vigente implica que la referencia a que *“todas las especies cinegéticas son comercializables, salvo aquéllas cuya comercialización se prohíba por orden de la consejería con la finalidad de garantizar la conservación de la especie o por otras razones justificadas vinculadas a los objetivos de esta ley”*, debe interpretarse y aplicarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre por el que se determinan las especies objeto de caza y de pesca comercializables y el Anexo III de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la conservación de las aves silvestres, de forma que solo sean especies cinegéticas comercializables las recogidas en la lista taxativa de especies cinegéticas comercializables, y, en consecuencia, el Gobierno de la Junta de Castilla y León lo especificará así en el correspondiente desarrollo reglamentario del precepto.

Por último, en cuanto al artículo 69.5, ambas partes entienden que el mismo ha de entenderse referido únicamente a las zonas de seguridad, autopistas, autovías, carreteras y vías férreas atribuidas a la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma o de titularidad local, con exclusión de aquellas que corresponden a la competencia legislativa del Estado y, en consecuencia, el Gobierno de la Junta de Castilla y León promoverá la correspondiente modificación legislativa en la primera norma con rango de ley en la que materialmente pueda tener encaje, para aclararlo en los siguientes o similares términos:

“5. Los propietarios de los vedados y los titulares de las zonas de seguridad, especialmente de autopistas, autovías, carreteras y vías férreas de titularidad autonómica o local, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar los daños de las especies cinegéticas procedentes de estos predios en las fincas limítrofes. Se podrán establecer las adecuadas técnicas de cooperación o colaboración con el Estado sobre las infraestructuras mencionadas que sean de su titularidad y que permitan el adecuado ejercicio de las competencias concurrentes en esta materia.”